



REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1416 DEL 2006

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P. - contra la Resolución CRT 1349 de 2005 por la cual se efectúa la liquidación de la contribución para la vigencia de 2005 para la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P."

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 73.7 de la Ley 142 de 1994, el Código Contencioso Administrativo, en especial sus Artículos 50, 51 y 52 y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución CRT 1096 del 27 de Octubre de 2004, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, en adelante **CRT**, fijó la tarifa de contribución para la vigencia de 2005, aplicable a las entidades sometidas a su regulación, en el 0.74% del valor de los gastos de funcionamiento de la entidad contribuyente en el año de 2004, asociados a los servicios de telecomunicaciones, según los estados financieros que serían puestos a disposición de la entidad.

La CRT mediante comunicaciones con radicados internos Nos. 200551195 del 15 de julio de 2005 y 200551477 del 8 de septiembre de 2005, solicitó a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, en adelante **ETB S.A. E.S.P.**, realizar las correcciones pertinentes en el formulario de autoliquidación respecto a los registros contables de los pagos por Pensiones de Jubilación del año 2004.

Sobre la solicitud de corregir el formulario de Autoliquidación de Contribución correspondiente al año de 2005, no se tuvo respuesta favorable por parte de la **ETB S.A. E.S.P.**, por lo que la CRT mediante la Resolución CRT 1349 de 2005, procedió a efectuar la liquidación de la contribución de la **ETB S.A. E.S.P.**, siguiendo los parámetros establecidos por la Contaduría General de la Nación.

La CRT mediante oficio con radicado interno No. 200551819 del 2 de noviembre de 2005, envió citación al representante legal de la **ETB S.A. E.S.P.** para que compareciera personalmente y se notificara del contenido de la Resolución CRT 1349 de 2005.

Teniendo en cuenta que el representante legal de la **ETB S.A. E.S.P.** no compareció dentro del término legal a notificarse personalmente del contenido de la Resolución CRT 1349 de 2005, la CRT procedió a notificarla por Edicto, fijado el día 15 de noviembre de 2005 y desfijado el 28 de noviembre de 2005.

Mediante oficio recibido en la CRT el 6 de diciembre de 2005, con radicado interno No. 200534028, la **ETB S.A. E.S.P.** a través de apoderado especial interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRT 1349 de 2005.

2- ANALISIS SOBRE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

De conformidad con lo establecido por el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, el recurso de reposición deberá presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto.

Del artículo 118 del C.P.C., se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejecutarse los actos de las partes, perentorio e improrrogable. Sobre el particular, el artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal establece: "[...] todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común y por día el espacio de veinticuatro horas [...]". Y el artículo 6º ibídem dispone: "[...] cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la medianoche en que termina el último día del plazo [...]".

La Sala Unitaria de la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del consejero Carlos Arturo Orjuela Góngora, en auto del 19 de febrero de 1993, exp. 7061, expresó:

"[...] Ciertamente entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, y de igual manera se impone a quienes acuden a instaurar una demanda o interponer un recurso, un término dentro del cual deben efectuar tales actos [...]".

La Corte Constitucional, en Sentencia C 012 de 2002, con ponencia del magistrado Jaime Araujo Rentería, al estudiar una demanda contra los artículos 84 parcial y 373 parcial del Código de Procedimiento Civil, tal como fueron modificados por los numerales 36 y 188 del artículo 1º del Decreto 2282 de 1989, respectivamente, y el artículo 142 parcial del Código Contencioso Administrativo, manifestó:

"[...] En este sentido, la indeterminación de los términos para adelantar las actuaciones procesales o el incumplimiento de éstos por las autoridades judiciales, puede configurar una denegación de justicia o una dilación indebida e injustificada del proceso, ambas proscritas por el Constituyente."

De igual forma, el cumplimiento de los términos desarrolla el principio de seguridad jurídica que debe gobernar los procesos y actuaciones judiciales pues, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración de justicia, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales, entre las cuales se resalta la de presentar las demandas y demás actuaciones dentro de la oportunidad legal, es decir, acatando los términos fijados por el legislador.

....Lo anterior demuestra que las cargas procesales deben ejercerse por parte del sujeto sobre quien recaigan a lo largo de toda la actuación procesal, lo cual incluye, como es obvio, la iniciación misma del proceso a través de la presentación de la demanda dentro de los términos fijados por el legislador para cada clase de proceso, como lo ha reiterado esta corporación:

"e) Así como a los jueces y fiscales se exige, por expreso mandato constitucional, que cumplan los términos -bajo el apremio de sanciones-, las partes y los intervinientes en los procesos, y con mayor razón los abogados que los representan, están obligados a actuar con sujeción estricta a los lapsos que, para cada actuación, alegato, ejercicio del derecho de defensa o posibilidad de impugnación de un acto, señala la ley. En el caso de los apoderados judiciales, más que cualquier sujeto procesal, deben conocer -y ello hace parte de los fundamentos más elementales de su actividad profesional y de sus responsabilidades con el cliente y con la administración de justicia- cuáles son los términos de los que disponen, y obrar en consecuencia, con dedicación y lealtad y prestando a sus gestiones la debida y oportuna atención y los mínimos cuidados."

¹ Sentencia C-416/94, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

[Handwritten signatures and initials on the bottom left margin]

[Handwritten signature on the bottom right margin]

(...) El estricto sometimiento a las reglas legales que regulan el proceso -y especialmente el cumplimiento de los términos- resulta ser elemento esencial de la idoneidad profesional que se reclama.

(...)

f) La Corte ha proclamado, con arreglo al artículo 228 de la Constitución, el postulado de prevalencia del Derecho sustancial, que implica el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el culto ciego a reglas procesales o a consideraciones de forma no indispensables para resolver en el fondo el conflicto del que conoce el juez.

En tal sentido, las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico en lo que atañe a trámites y procedimientos están puestas al servicio del propósito estatal de realizar materialmente los supremos valores del Derecho, y no a la inversa. O, en otros términos, las formas procesales no se justifican en sí mismas sino en razón del cometido sustancial al que propende la administración de justicia.

Pero debe dejarse en claro que el enunciado principio constitucional que rige las actuaciones judiciales no implica la inexistencia, la laxitud o la ineficacia de toda norma legal obligatoria para quienes participan en los procesos, o la eliminación, per se, de las formas indispensables para que los juicios lleguen a su culminación -pues allí está comprometido el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia-, ni, para el asunto del que ahora se trata, puede significar la absoluta pérdida del carácter perentorio de los términos procesales. Todos estos elementos integran la "plenitud de las formas propias de cada juicio", contemplada como factor esencial del debido proceso, según el artículo 29 de la Carta Política, y por lo tanto no constituyen simplemente reglas formales vacías de contenido sino instrumentos necesarios para que el Derecho material se realice objetivamente y en su oportunidad.² [...]"

La **ETB S.A. E.S.P.** no presentó el recurso de reposición contra la Resolución CRT 1349 de 2005 dentro del plazo legal, debido a que el Edicto fue desfijado el 28 de Noviembre de 2005, los cinco (5) días de que trata el artículo 51 del C.C.A vencieron el 5 de diciembre de 2005, y el recurso fue presentado el día 6 de diciembre de 2005.

De conformidad con lo establecido por el artículo 53 del C.C.A, si el recurso no cumple con los requisitos legales, el funcionario competente debe proceder a rechazarlo, y por lo tanto no se procederá a su estudio.

En el caso que nos ocupa, el recurso de reposición presentado por la **ETB S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRT 1349 de 2005 no cumple con los requisitos legales, toda vez que no fue interpuesto dentro del término establecido para el efecto, como quiera que su presentación fue realizada el 6 de diciembre de 2005, seis (6) días después de desfijado el edicto de notificación correspondiente.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO- Rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.** - contra la Resolución CRT 1349 del 1º de Noviembre de 2005, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

² Sentencia T-323/99, M.P. José Gregorio Hernández

ARTÍCULO SEGUNDO- Notificar la presente resolución al representante legal de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. - ETB S.A. E.S.P.** - o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido por el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO TERCERO,- La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 30 ENE 2006

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Marta Elena Pinto de De Hart

MARTHA ELENA PINTO DE DE HART
Ministra de Comunicaciones

Gabriel Adolfo Jurado Parra

GABRIEL ADOLFO JURADO PARRA
Director Ejecutivo

Una

5)

[Handwritten signature]

ws

[Handwritten initials]